



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: RAMIRO SANTANDER IGUARAN BERMÚDEZ

RADICACIÓN: 44001310300220220006800

Le Corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse nuevamente frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación # 01589619149535, pago total de las obligaciones # 01589619149634, 01589619149683, 0477500167308 y de las costas procesales suscrita por el apoderado del Banco BBVA Colombia.

ANTECEDENTES

Por auto calendado veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Banco BBVA COLOMBIA y contra RAMIRO SANTANDER IGUARAN BERMUDEZ, por las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$123.626.950), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagaré N° 01589619149535 de fecha 29 de enero de 2020.

- TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$3.345.526), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.026% E.A desde el día 29 enero de 2020 hasta el 20 de junio de 2022.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el 21 de junio de 2022 (presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$22.802.379), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagaré N° 01589619149634.

- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.192.905), por concepto de intereses de plazo desde el día 12 de diciembre de 2019 hasta el 14 de junio de 2022.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.472.977), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagaré N° 01589619149683.

- CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$194.476), por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 14 de junio de 2022.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.673.512), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagaré N° 04775000167308 que se allegó con la demanda.

- DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$271.300), por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal desde el 23 de octubre de 2014 hasta el 14 de junio de 2022.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera desde el día 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, otea el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No 01589619149535, pago total de las obligaciones constituidas en los pagarés No 01589619149634, 01589619149683, 0477500167308 y de las costas procesales, aparece suscrita por el apoderado de la entidad demandante Banco BBVA COLOMBIA, quien si bien, en un principio cuenta con facultad para recibir, como se anotó en auto calendado 24 de octubre hogafío, la misma se desdibuja al consignarse en el poder que no podrá recibir títulos judiciales, de donde se entiende que en realidad la voluntad del mandante es que el mandatario no lo represente en el pago, es decir no tiene facultad para recibir.

Ahora, si bien alega que la restricción sólo hace alusión a que los títulos judiciales por remate u otros sean ordenados su pago sólo a favor de BBVA, prohibiendo también su endoso, y en ningún aparte del poder limita la facultad de recibir pagos por dineros en efectivo, en caja o pagos por fuera del proceso o diferentes a depósitos judiciales por remate u otros; además que el pago de la mora no fue producto de un remate, ni de pagos por intermedio de depósitos judiciales de ningún tipo; cierto es que, el despacho valora el poder aportado con fundamento en la mentada norma, luego es claro que debe tener el apoderado la facultad para recibir de manera expresa, sin que haya lugar a dubitación alguna producto de cláusulas limitantes frente a la misma.

Así, para el Despacho jurídicamente no es lógico que el apoderado no tenga facultad para representar a la parte demandante frente a pagos efectuados al interior del proceso, pero si la tenga para representarlo ante pagos efectuados por fuera del mismo como lo alega, cuando no existe ninguna posibilidad de establecerlos; ello sin desconocer que por mandato constitucional se debe presumir la buena fe, pero aunque se presuma, lo cierto es que existe una norma procesal a la cual se debe dar cumplimiento y en las circunstancias anotadas no se encuentra acreditado el supuesto de hecho previsto en la misma.

Así las cosas, deberá aportar nuevo poder donde no se le restrinja la facultad para recibir, o en todo caso allegar la coadyuvancia de la solicitud de terminación suscrita por representante legal de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

RESUELVE:

UNICO: No acceder a decretar la terminación del proceso de la referencia, de conformidad a lo señalado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: RAMIRO SANTANDER BERMÚDEZ
RADICACIÓN: 44001310300220220006800

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef28a00ec72ae4d24577ee99a7ed95a5a47d7ca58e48a6d77bf12e6914a1d794**

Documento generado en 14/12/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>